

Nombre:

#146

Nº 53

No.

9-9-79

Ley mediante la cual se declara un estado de calamidad pública nacional por los daños recibidos por el pueblo dominicano a consecuencia de los efectos del huracán "David". -

Gobierno Dominicano



PRESIDENCIA DE LA REPUBLICA DOMINICANA

AÑO DEL NIÑO

Núm: 27659

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

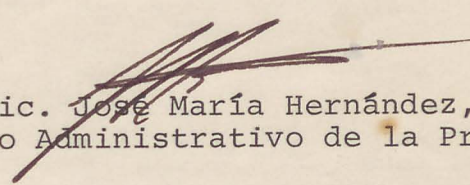
10 SET. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se declara un estado de calamidad pública nacional por los graves y cuantiosos daños recibido por el pueblo dominicano a consecuencia de los efectos del Huracán David, ha sid promulgada en fecha 9 de septiembre del presente año, y registrada con el No.53.

Muy atentamente,



Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH
AQ/ec.-

AÑO DEL NIÑO

Núm: 27659

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,

10 SET. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se declara un estado de calamidad pública nacional por los graves y cuantiosos daños recibido por el pueblo dominicano a consecuencia de los efectos del Huracán David, ha sido promulgada en fecha 9 de septiembre del presente año, y registrada con el No.53.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH
AQ/ec.-

AÑO DEL NIÑO

Núm: 27659

Santo Domingo de Guzmán, D.N.,
10 SET. 1979

Señor
Presidente del Senado,
Ciudad.-

Distinguido Señor:

Pláceme cortésmente informarle, que la Ley mediante la cual se declara un estado de calamidad pública nacional por los graves y cuantiosos daños recibido por el pueblo dominicano a consecuencia de los efectos del Huracán David, ha sido promulgada en fecha 9 de septiembre del presente año, y registrada con el No.53.

Muy atentamente,

Lic. José María Hernández,
Secretario Administrativo de la Presidencia.-

JMH
AQ/ec.-



REPÚBLICA DOMINICANA
CAMARA DE DIPUTADOS DE LA REPÚBLICA DOMINICANA

No 00525

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
7 de septiembre de 1979.-

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

Aviso a usted recibo de su oficio No.00756, de fecha de septiembre de 1979, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley, por medio del cual se declara la existencia de un estado de Calamidad Pública Nacional con motivo de los graves y cuantiosos daños recibidos por todo el pueblo dominicano a consecuencia de los efectos del Huracán David.

Este Proyecto de Ley fué aprobado de urgencia en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,



[Firma manuscrita]
Matvey De Camps Jiménez,
Presidente de la Cámara de Diputados.-

00725

Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
7 de septiembre de 1979.-

Señor
Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente del Senado,
Su Despacho.-

Señor Presidente:

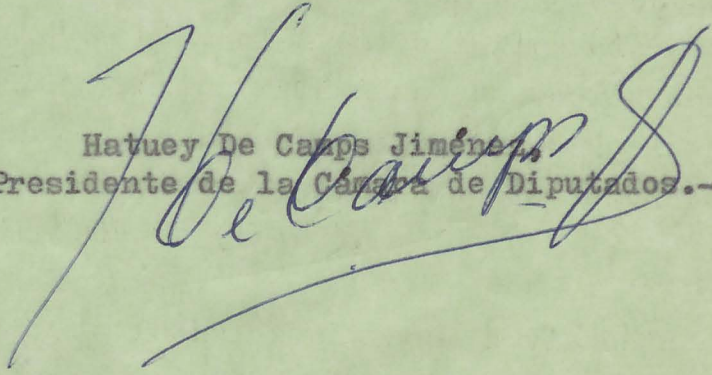
Aviso a usted recibo de su oficio No.00756, de fecha de septiembre de 1979, mediante el cual después de haber sido aprobado por el Senado remitió usted a esta Cámara de Diputados el Proyecto de Ley, por medio del cual se declara la existencia de un estado de Calamidad Pública Nacional con motivo de los graves y cuantiosos daños recibidos por todo el pueblo dominicano a consecuencia de los efectos del Huracán David.

Este Proyecto de Ley fué aprobado de urgencia en sesión de esta misma fecha y remitido al Poder Ejecutivo para los fines constitucionales.

Muy atentamente le saluda,



Hatuey De Camps Jimenez,
Presidente de la Cámara de Diputados.-



Santo Domingo de Guzmán, D. N.,
6 de septiembre 1979.-

00756

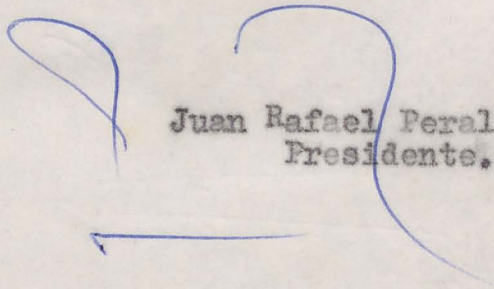
Señor
Lic. Hatuey Decamps,
Presidente de la Cámara de
Diputados.-

Señor Presidente:

Aprobado de urgencia por el Senado en sesión de esta misma fecha, pláceme remitir a usted para los fines constitucionales el Anexo Proyecto de Ley, por medio del cual se declara la existencia de un estado de Calamidad Pública Nacional con motivo de los graves y cuantiosos daños recibidos por todo el pueblo dominicano a consecuencia de los efectos del Huracán David.

Este Proyecto de Ley se originó mediante moción presentada por el señor Senador Salvador Jorge Blanco.

Muy atentamente, le saluda,



Juan Rafael Peralta Pérez,
Presidente.

C.P.



EL CONGRESO NACIONAL

EN NOMBRE DE LA REPUBLICA

CONSIDERANDO: que el Huracán David ha producido a su paso por la República Dominicana, graves y cuantiosos daños y pérdidas, afectando unas zonas más que otras, pero creando un verdadero estado de calamidad pública en toda la República;

CONSIDERANDO: que el artículo 37 inciso 7 de la Constitución de la República atribuye al Congreso Nacional, la facultad de declarar la calamidad pública restringiendo el ejercicio de algunos derechos individuales, salvo la inviolabilidad de la vida;

CONSIDERANDO: que es prudente legislativa y constitucionalmente reglamentar esa situación y sus consecuencias para conjurar los males derivados de la misma;

CONSIDERANDO: que el artículo 115 de la Constitución de la República, cuando establece el requisito de la necesidad de una ley para trasladar o transferir sumas de un capítulo a otro o de una partida presupuestaria a otra, no especifica el momento en que se debe votar la ley, por lo cual se puede dictar una ley autorizando al Poder Ejecutivo a la transferencia de fondos en la forma que se señala por la presente ley.

DA DICTADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara la existencia de un estado de calamidad pública nacional con motivo de los graves y cuantiosos daños recibidos por todo el pueblo dominicano a consecuencia de los efectos del Huracán David.

Art. 2.- Se establece que el Presidente de la República podrá disponer por medio de Decretos motivados los traslados o transferencias de sumas dentro de la ley de gastos públicos que exijan las necesidades urgentes derivadas de los efectos del meteoro, para socorrer a las víctimas y atender a todos los daños del Huracán David, facilitando así la rehabilitación económica y social y la reconstrucción de las zonas afectadas por el referido huracán, o erogar los fondos necesarios para atender gastos de la administración pública originados por los efectos del

EL CONGRESO NACIONAL
EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA



2da LEGISLATURA *Ord. DE 1979*
 REGISTRADA AL No. 134
 en el folio del libro letra
 No. de *actos* de Leyes, Resoluciones
 y Decretos votados por el Senado
 Y consta de *fojas*
 hojas escritas en máquinas e razón de dos
 espaldas *interlineales*
 Santo Domingo, *el* 19 de Septiembre de 1979
 Jefe de las Oficinas del Senado

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proy. de ley que declara la existencia de un estado de calamidad pública nacional por los graves y cuantiosos daños recibido por el pueblo dominicana a consecuencia de los efectos del Huracán David. PAG. 2.-

huracán, debiendo informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas.

Esta disposición del presente artículo tendrá vigencia hasta el 31 de diciembre de este año.

Art. 3.- Con el fin de incrementar todos los trabajos de rehabilitación y reconstrucción en todo el país, pero especialmente en las zonas más afectadas, el horario de trabajo y los días de descanso que existan actualmente quedan modificados en el sentido de que las jornadas podrán ser de una sola tanda hasta completar la jornada de 8 horas diarias y el descanso dominical podrá ser establecido en otro día. El Poder Ejecutivo dictará todas las reglamentaciones que fueren necesarias para la ejecución de esta disposición en el establecimiento de horarios de trabajos para todas las empresas agrícolas, industriales, mineras y comerciales mientras permanezca el estado de calamidad pública.

Art. 4.- Las violaciones a las disposiciones de esta ley o a los Decretos o Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en ejecución de la misma serán sancionados con prisión correccional de seis días o dos años o multa de RD\$5.00 a RD\$1,000.00 o ambas penas a la vez. Los Jueces de Paz son los tribunales competentes para conocer en primer grado de estas infracciones.

Art. 5.- La presente ley deroga toda ley contraria a ésta.

(SIGUE)

CONGRESO NACIONAL

[Faint, illegible text from the reverse side of the page, appearing as bleed-through.]

2da LEGISLATURA ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 134

en el folio del libro letra X

No. de decretos de Leyes, Resoluciones
y Decretos por el Senado

Y consta de tres
hojas escritas en tres a razón de dos
especial y principales

Santo Domingo, 6 de Mayo 1979

Jefe de la Oficina del Senado

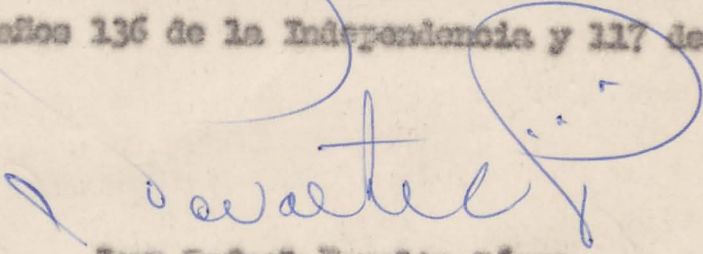


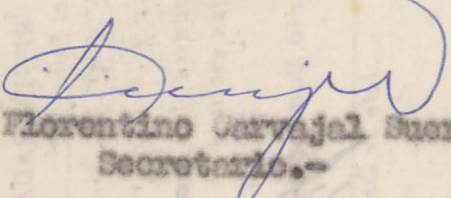
[Handwritten signature in black ink over the seal and text.]


CONGRESO NACIONAL

ASUNTO: Proyecto de Ley, por medio del cual se declara la existencia de un estado de Calamidad Pública Nacional con motivo de los graves y cuantiosos daños recibidos por todo el pueblo dominicano a consecuencia de los efectos del huracán David. -PAG. 3

DADA en la Sala de Sesiones del Senado, Palacio del Congreso Nacional, en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los seis días del mes de septiembre del año mil novecientos setenta y nueve; años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.-


Juan Rafael Baralta Pérez,
Presidente.-


Florentino Garvajal Suero,
Secretario.-


Altagracia Evelyn Cury de Moreta,
Secretaria Ad-Hoc.-

CONGRESO NACIONAL

ASUNTO

Interes

2da LEGISLATURA ord. DE 1979

REGISTRADA AL No. 134
en el folio K del libro letra K

No. 1 de asientos de Leyes, Resoluciones
y Decretos votados por el Senado

Y consta de 1 hoja
y consta de 1 hoja escrita en prescriptas e razón de dos
espacios de 1 rúbrica

Santo Domingo 11 de Sept 1979

Jefe de las Oficinas del Senado

[Signature]

70
Misión Blasco,
Jorge

Aprobada en
Jun y
Fest

REPUBLICA DOMINICANA

CONSIDERANBO : que el Huracán David ha producido al paso por la República Dominicana, graves y cuantiosos daños y pérdidas, afectando unas zonas más que otras, pero creando un verdadero estado de calamidad pública en toda la República;

CONSIDERANDO : que el artículo 37 inciso 7 de la Constitución de la República atribuye al Congreso Nacional, la facultad de declarar la calamidad pública restringiendo el ejercicio de algunos derechos individuales, salvo la inviolabilidad de la vida;

CONSIDERANDO : que es prudente legislativa y constitucionalmente reglamentar esa situación y sus consecuencias para conjurar los males derivados de la misma;

CONSIDERANDO : que el artículo 115 de la Constitución de la República, cuando establece el requisito de la necesidad de una ley para trasladar o transferir sumas de un capítulo a otro de una partida presupuestaria, no especifica el momento en que se debe votar la ley, por lo cual se puede dictar una ley autorizando al Poder Ejecutivo a la transferencia de fondos en la forma que se señala por la presente ley,

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY:

Art. 1.- Se declara la existencia de un estado de calamidad pública nacional con motivo de los graves y cuantiosos daños recibidos por todo el pueblo dominicano a consecuencia de los efectos del Huracán David.

Art. 2.- Se establece que el Presidente de la República podrá disponer por medio de Decretos motivados los traslados o transferencias de sumas dentro de la ley de gastos públicos que exijan las necesidades urgentes derivadas de los efectos del meteoro, para socorrer a las víctimas y atender a todos los daños del Huracán David, facilitando así la rehabilitación económica y social y la reconstrucción de las zonas afectadas por el referido huracán, o erogar los fondos necesarios para atender gastos de la administración pública originados por los efectos del huracán, debiendo informar al Congreso Nacional de las medidas adoptadas.

Esta disposición del presente artículo tendrá ~~una~~ vigencia ~~de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley.~~ *hasta el 31 de diciembre de este año.*

Art. 3.- Con el fin de incrementar todos los trabajos de rehabilitación y reconstrucción en todo el país, pero especialmente en las zonas más afectadas, el horario de trabajo y los días de descanso que existen actualmente quedan modificados en el sentido de que las jornadas podrán ser de una sola tanda hasta completar la jornada de 8 horas diarias y el descanso dominical podrá ser establecido en otro día. El Poder Ejecutivo dictará todas las reglamentaciones que fueren necesarias para la ejecución de esta disposición en el establecimiento de horarios de trabajo para todas las empresas agrícolas, industriales y comerciales mientras permanezca el estado de calamidad pública.

Art. 4.- Las violaciones a las disposiciones de esta ley o a los Decretos o Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en ejecución de la misma serán sancionados con prisión correccional de seis días a dos años o multa de ~~RD\$500.00~~ RD\$5.00 a RD\$1,000.00 o ambas penas a la vez. Los Juzgados de Paz son los tribunales competentes para conocer en primer grado de estas infracciones.

Art. 5.- La presente ley deroga toda ley contraria a ésta.

Santo Domingo, 5 de septiembre de 1979.



Antonio Guzmán
PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DOMINICANA

DECRETO:
1132

En ejercicio de las atribuciones que me confiere el artículo 55 de la Constitución de la República, dicto el siguiente

DECRETO :

Art. 1.- A partir de esta fecha, el Toque de Queda establecido mediante los Decretos Nos. 1125 y 1126, de fechas 31 de agosto y 1ro. de septiembre de 1979, respectivamente, sólo regirá para el Distrito Nacional y las Provincias de San Cristóbal, Peravia, Azua, San Juan, Independencia, Barahona, Pedernales, Bahoruco, Estrellaeta, Dajabón, Santiago Rodríguez, Valverde y el Seibo, que han sido las más afectadas por el huracán David y no cuentan con el suministro adecuado de energía eléctrica.

Art. 2.- El Toque de Queda se extenderá dos de las 10:00 de la noche hasta las 5:00 de la mañana del día siguiente.

Art. 3.- En consecuencia se levanta el Toque de Queda para el resto del Territorio Nacional.

DADO en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los *cinco (5)* días del mes de *Septiembre* del año mil novecientos setenta y nueve, años 136 de la Independencia y 117 de la Restauración.

Antonio Guzmán.

Aprobada
Lea la Ley,
6/9/79



1

CONSIDERANDO: que el Huracán David ha producido al paso por la República Dominicana, graves y cuantiosos daños y pérdidas, afectando unas zonas mas que otras, pero creando un verdadero estado de calamidad pública en toda la República;

CONSIDERANDO: que el Artículo 37 Inciso 7 de la Constitución de la República atribuye al Congreso Nacional, la facultad de declarar la calamidad pública restringiendo el ejercicio de algunos derechos individuales, salvo la inviolabilidad de la vida;

CONSIDERANDO# que es prudente legislativa y constitucionalmente reglamentar esa situación y sus consecuencias para conjubar los males derivados de la misma.

HA DICTADO LA SIGUIENTE LEY :

ARTICULO PRIMERO: Se declara la existencia de un estado de calamidad pública nacional con motivo de los graves y cuantiosos daños recibidos por todo el pueblo dominicano a consecuencia de los efectos del Huracán David;

ARTICULO SEGUNDO: Se restringe única y exclusivamente la libertad de tránsito en el Distrito Nacional y en las Provincias de San Cristóbal, Peravia, Azua, Monte Cristy, La Vega, Valverde y San Juan de la Maguana durante el término de un mes. En consecuencia, se establece el toque de queda en dichos lugares desde las 9 de la noche hasta las 5 de la mañana, quedando el Poder Ejecutivo encargado de dictar las Reglamentaciones que fueren necesarias para la ejecución de la referida medida y el mantenimiento del orden público en las mismas;

2

ARTICULO TERCERO: Se establece que el Presidente de la República podrá disponer por medio de Decretos motivados los traslados o transferencias de sumas dentro de la Ley de Gastos Públicos que exijan las necesidades urgentes derivadas de los efectos del Meteor para socorrer a las víctimas y atender a todos los daños del Huracán David, facilitando así la rehabilitación económica, social y la reconstrucción de las zonas afectadas por el referido huracán, o erogar los fondos necesarios para atender gastos de la administración pública originados por los efectos del huracán dando cuenta de inmediato de todo al Congreso Nacional.

Requendo

3

Esta disposición del presente Artículo tendrá una vigencia de seis -
meses a partir de la promulgación de la presente Ley.

³
ARTICULO CUARTO.- Con el fin de incrementar todos los trabajos de -
rehabilitación y reconstrucción en todo el país, pero especialmente en -
las zonas más afectadas, el horario de trabajo y los días de descanso -
que existen actualmente quedan modificados en el sentido de que las jor-
nadas podrán ser de una sola tanda hasta completar la jornadas de 8 ho-
ras diarias y el descanso dominical podrá ser establecido en otro día.

El Poder Ejecutivo dictará todas las reglamentaciones que fueren ne-
cesarias para la ejecución de esta disposición en el establecimiento de
horarios de trabajo para todas las empresas agrícolas, industriales y ^{mientras} co-
merciales mientras permanezca el estado de calamidad pública, ~~así como~~
~~tomar todas las medidas para frenar la especulación~~ de los productos de
primera necesidad.

⁴
ARTICULO QUINTO: las violaciones a las disposiciones de esta Ley -
o a los Decretos o Reglamentos que dicte el Poder Ejecutivo en ejecución
de la misma serán sancionados con prisión correccional de seis días a -
dos años o multa de RD\$ 5.00 a RD\$ 1,000.00, o ambas penas a la vez. Los
Juzgados de Paz son los Tribunales competentes para conocer en primer -
grado de estas infracciones.

⁵
ARTICULO SEXTO: La presente Ley deroga toda Ley contraria a esta.-

Santo Domingo de Guzmán, 5 de Septiembre de 1979.*

Original.

(1) Considerando: que el Huracán David ha producido al paso por la República Dominicana, graves y cuantiosos daños y pérdidas, afectando unas zonas más que otras, pero creando un verdadero estado de calamidad pública en toda la República;

(2) Considerando: que el artículo 37 inciso 7 de la Constitución de la República atribuye al Congreso Nacional, la facultad de declarar la calamidad pública restringiendo el ejercicio de algunos derechos individuales, salvo la inviolabilidad de la vida

(3) Considerando: que es prudente legislativa y

constitucionalmente reglamentar esa situación y sus consecuencias para conjurar los males derivados de la misma).

Ha dictado la siguiente ley:

Artículo Primero: se declara la existencia de un estado de calamidad pública nacional con motivo de los graves y cuantiosos daños recibidos por todo el pueblo dominicano a consecuencia de los efectos del Huracán David;

(220) Artículo Segundo: se restringe única y exclusivamente la libertad de tránsito en el Distrito Nacional y en las provincias de

San Cristobal, Peravia, Ayua, Monte
 Cristy, La Vega, Valverde y San
 Juan de la Maguana durante el térmi-
 no de un mes. En consecuencia, se
 establece el toque de queda en dichos
 lugares desde las 9 de la noche hasta
 las 5 de la mañana, quedando el
 Poder Ejecutivo encargado de dictar las re-
 glamentaciones que fueren necesarias para la
 ejecución de la referida medida y el man-
 tenimiento del orden público en las mismas;

^{requiere.}
 Artículo (tercero): se establece que el
 Presidente de la República podrá dispo-
 ner por medio de Decretos ^{motivados} los traslados o

Transferencias de sumas dentro de la ley de gastos públicos que exijan las necesidades urgentes derivadas de los efectos del meteo, para socorrer a las víctimas ^{atender a todos los daños} del Huracán David, ~~y~~ facilitando así la rehabilitación económica social y la reconstrucción de las zonas afectadas por el referido huracán, o erogar los fondos necesarios para atender gastos de la administración pública originados por los efectos del huracán, ^{deben ser informados} dando cuenta de inmediato ^{de todo} al Congreso Nacional ~~de~~ en Medios adecuados.

Esta disposición del presente artículo ten

5

drá una vigencia (de seis meses a partir de la promulgación de la presente ley) hasta el 31 de diciembre de este año;

Artículo ^{tercero} Cuarto: con el fin de incrementar todos los trabajos de rehabilitación y reconstrucción en todo el país, pero especialmente en las zonas más afectadas, el horario de trabajo y los días de descanso que existen actualmente quedan modificados en el sentido de que las jornadas podrían ser de una sola tanda hasta completar la jornada de 8 horas diarias ~~por una sola tanda de 8 horas diarias~~ y el descanso dominical podría ser establecido en otro día. El Poder Ejecu-

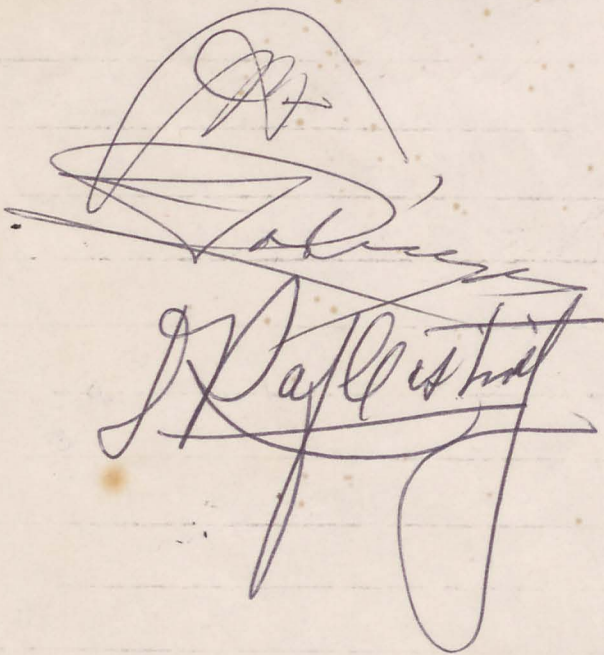
tivo dictará todas las reglamentaciones
 que fueren necesarias para la ejecución
 de esta disposición ~~para~~^{en} el establecimiento
 de horarios de trabajo para todas las em-
 presas agrícolas, industriales y comerciales
 mientras permanezca el estado de calamidad
 pública. ^{no} ~~como~~ ^{no} ~~se~~ ^{no} ~~de~~ ^{no} ~~los~~ ^{no} ~~medios~~
~~para~~ ~~preservar~~ ~~la~~ ~~reproducción~~ ~~de~~ ~~los~~ ~~productos~~ ~~de~~ ~~primera~~
~~orden~~ ~~recibidos~~.

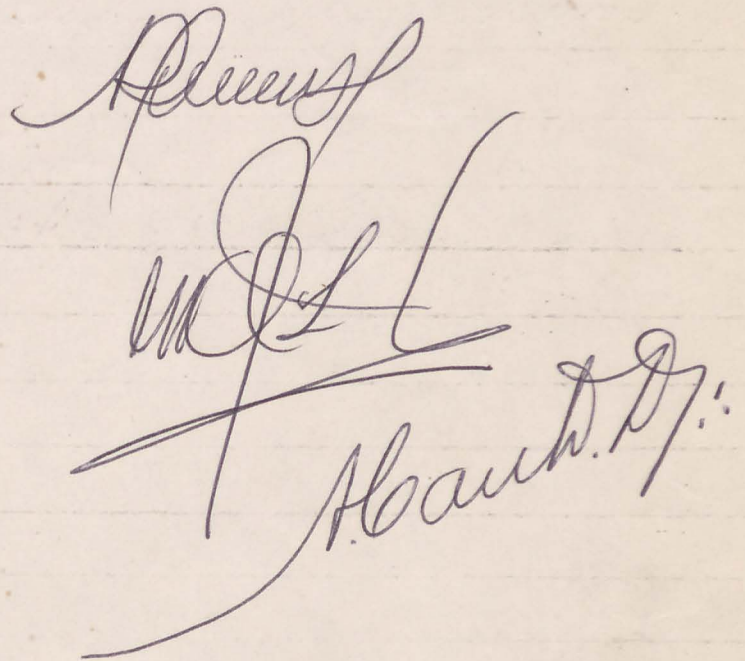
Artículo ^{Quinto} (Quinto): las violaciones a las
 disposiciones de esta ley o a los Decretos
 o Reglamentos que dicte el Poder Ejecuti-
 vo en ejecución de la misma serán
 sancionados con prisión correccional de
 seis días a dos años o multa de
 RD\$5.00 a RD\$1,000.00 o ambas penas

a la vez. Los juzgados de Paz son los tribunales competentes para conocer en primer grado de estas infracciones.

Artículo ^{Quinto} Sexto: la presente ley deroga toda ley contraria a esta.

Santo Domingo, 5 de Septiembre de 1979.


Rafael Estrella


Abanador